



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 10 de julio del año 2017.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información 1800100013217 y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 28 de abril de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100013217	Favor de proporcionar en formato PDF, a través de éste sistema, copia completa y legible de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar, oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Liciencia número CNH-R01-L03-A19/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar, confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte (SIC)
---------------	--

SEGUNDO. - Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 28 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través de los memorándums No. 220.189/2017, 220.190/2017, 220.191/2017, 220.192/2017 y 220.193/2017, turnó el asunto en mención, a la Unidad Técnica de Extracción y a las Direcciones Generales de: Asignaciones y Contratos de Exploración, Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH), Dictámenes de Exploración y Autorizaciones de Exploración respectivamente, unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada.

TERCERO. - Que este Comité, mediante su Resolución RES: PER-11-2017 confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración.

CUARTO. - Que el Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Autorizaciones y Contratos de Exploración, contestó mediante el memo No. 261.176/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Esta Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración se pronunciará únicamente respecto a la información que resulte de su competencia. Asimismo, el período de búsqueda realizada corresponde al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI).

Por lo que corresponde al Contrato No CNH-R01-L03-A19/2015 (Contrato) y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito establecer lo siguiente:

Si bien el Contrato referido es un documento público, la administración de dicho Contrato implica el resguardo de diversa información. Para el caso de la documentación presentada por el Contratista, y turnada a esta Dirección General, se encuentra asociada a diversos temas de carácter técnico e industrial, a saber:

- Seguimiento a Planes, programas y presupuestos
- Seguimiento la perforación de pozos
- Actividades de abandono
- Infraestructura de uso compartido
- Inventario de Activos
- Pozos y materiales no útiles
- Notificación de Pruebas de producción
- Programa de Aprovechamiento de Gas
- Incidentes
- Programa Mínimo de Trabajo
- Reportes
- Supervisión de la realización de actividades petroleras

De igual manera, la documentación también contiene información estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros del Contratista para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.

Por lo que respecta a la documentación mencionada, dicha información se considera confidencial, lo anterior de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción II que establece lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,
- III. [...].

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información industrial y comercial del Contratista representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Contratista y del propio Estado, máxime que se trata de actividades petroleras. En otras palabras, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que las tareas de exploración y extracción de éstos, así como las demás actividades inherentes, conllevan diversas



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*acciones que buscan maximizar las ganancias del Contratista y por lo tanto, las ganancias de la Nación, en consecuencia, el perjuicio a las actividades de Contratista puede generar perjuicio al propio Estado.*

*El secreto comercial e industrial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporte una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.*

*Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:*

**Artículo 82.-** *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*Con base en lo anterior, podemos aludir a la siguiente normatividad:*

*Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*

**Artículo 14.-...**

*...  
Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Artículo 17.-** *Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:*

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;*
- II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y*
- III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.*

*(Énfasis añadido)*

*Además de lo anterior, la información técnica e industrial, puede ser utilizada por futuros licitantes para elaborar sus propuestas o para interesarse en determinadas áreas contractuales aledañas a las ya adjudicadas, independientemente de la información que está disponible en el cuarto de datos del Centro Nacional de Información sobre Hidrocarburos de esta Comisión.*

*De igual manera, es importante mencionar que el propio Contrato establece lo siguiente:*

**Cláusula 29.2 Información Pública.** *Sin perjuicio de lo previsto en la Normatividad Aplicable, salvo por la Información Técnica y la propiedad intelectual, toda la demás información y documentación derivada del presente Contrato, incluyendo sus términos y condiciones, así como toda la información relativa a los volúmenes de Hidrocarburos Producidos, pagos y contraprestaciones realizadas conforme al mismo serán considerados información pública. Asimismo, la información que sea registrada por el Contratista en el sistema informático que ponga a disposición el Fondo para la determinación de Contraprestaciones, podrá ser utilizada para cumplir con las obligaciones de transparencia existentes en la Normatividad Aplicable siempre que no vulnere la confidencialidad de la Información Técnica ni la propiedad intelectual.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-38-2017

(Énfasis añadido)

En este sentido, se observa que el propio Contrato establece que la información derivada del mismo es pública, no así la información técnica, además de que la propia normatividad a la que se ha hecho mención anteriormente, robustece dicha aseveración.

Por otro lado, diversa documentación que ha presentado el Contratista a esta Comisión, contiene datos personales de una o varias personas, tales como nombres, domicilios, teléfonos y correos electrónicos. Dichos datos personales pueden referirse a representantes legales, asesores, personal que labora para el Contratista, etc. Dicha información se considera confidencial de acuerdo a lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, se anexa al presente, como **Anexo 1**, una relación de los documentos que obran en el poder de esta Dirección General y que fueron ingresados por el Contratista, donde se especifica el carácter que tiene dicha documentación, para fortalecer las aseveraciones aquí descritas.

Como **Anexo 2** se adjuntan los documentos públicos y/o documentos en versión pública de que aquella información ingresada por el Contratista y que no se considera clasificada como confidencial.

Ahora bien, por lo que respecta a la **documentación, información o escritos que haya contestado la Comisión**, se establece lo siguiente:

Al respecto, dicha solicitud, en el ámbito de nuestras atribuciones, se refiere a oficios de respuesta de esta Comisión respecto a temas competencia de esta Dirección General.

Esta Comisión, como Órgano Regulador coordinador en materia energética, tiene como uno de sus principios el de máxima publicidad, por lo que la documentación a que se hace referencia, se enlista adjunta como **Anexo 3**. Dichos oficios se presentan en su versión pública.

Aquellos oficios que están testados, se debe a la obligación de esta Comisión de resguardar la confidencialidad de aquella información que se estableció y argumentó en la primera parte de la presente respuesta, tal como lo establece la ley.

La información a entregar al solicitante consta de 6 páginas.

**QUINTO.** – Que la Mtra. Haydee Daisy Cerquera Lozada, Directora General de Medición, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memo No. 250.095/2017 de fecha 8 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica a mi cargo, me permito informar lo siguiente:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Se aclara que los oficios recibidos por el Contratista Renaissance Oil Corp., S.A. de C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión), al igual que las copias de oficios enviadas de la Comisión al contratista solo se encuentra de manera física.

La información recabada en esta unidad administrativa se encuentra conformada de la siguiente manera:

Tipo de documento	Emisor	Número de oficios	Número hojas documento
Oficios	CNH	4	8
Anexos	CNH	3	45
Oficios	Contratista	4	29
Anexos	Contratista	Confidencial	Confidencial
	<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>82</b>

Se informa al solicitante que la información contenida en cada uno de los anexos se encuentra clasificada como confidencial, con base en el Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), ya que de mostrarla revelaría información sobre la inversión, producción de hidrocarburos, actividades físicas estimada así como metodologías utilizadas por el Contratista para diseñar el plan correspondiente, de mostrarla afectaría los secretos comerciales e industriales del Contratista y su ventaja competitiva ante terceros y puede comprometer las actividades del sector asimismo seguridad nacional o dañar la estabilidad financiera o económica del país.

Por lo anterior, se informa al solicitante que esta unidad técnica tiene disponible 11 oficios y anexos que contienen un total de 82 hojas, todo esto en Versión Pública, los cuales se anexan.

[...]

**SEXO.** – Que la Lic. Emma Elena Peña Avendaño, Directora General Adjunta de Administración del CNIH, en suplencia por ausencia de la Directora General de Administración del CNIH, contestó mediante el memo No. 271.110/2017 de fecha 6 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

En relación con lo anterior, se adjunta en versión pública la licencia de uso de la información a favor del contratista en comento, constante de 02 fojas útiles. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información testada en la versión pública en comento, cuenta con información catalogada como Datos Personales, lo que hace a una persona que sea identificada o identificable.

[...]

**SÉPTIMO.** – Que el Ing. Ricardo Trejo Martínez, Director General Adjunto de Dictámenes de Exploración, en suplencia por ausencia del Director General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el memo No. 242.023/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-38-2017

De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.

Al respecto, la Dirección General de Dictámenes de Exploración, de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se informa que no ha recibido documentación o información alguna referente a la solicitud de aprobación de Planes de Exploración, por lo que tampoco a ha emitido documento alguno en respuesta.

En este sentido, se concluye que al día de hoy esta Dirección no ha recibido información, por lo que el resultado es cero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 018-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual a la letra dice lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

[..]"

**OCTAVO.** – Que el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, contestó mediante el memo No. 241.048/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

"[..]"

Sobre el particular, esta Dirección General de Autorizaciones de Exploración, analizó la solicitud de información y en cumplimiento con los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa lo siguiente:

La Dirección General de Autorizaciones de Exploración, se pronunciará únicamente respecto a las facultades conferidas a la Dirección General a mi cargo, previstas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Sobre el requerimiento de proporcionar cualquier documento e información, presentados por los Contratistas de las solicitudes mencionadas, se le comunica que a la fecha, esta Dirección no ha recibido documentación o información alguna referente a la solicitud para llevar a cabo actividades de reconocimiento y exploración superficial o para la perforación de pozos, y por consiguiente tampoco se ha emitido algún documento en respuesta.

En este sentido, se concluye que al día de hoy esta Dirección no ha recibido información, por lo que el resultado es cero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 018-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual a la letra dice lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

[...]"

**NOVENO** .- Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, una vez que se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago de los medios de reproducción de la información correspondiente, se solicitó a las Direcciones Generales de: Asignaciones y Contratos de Exploración, Administración del CNIH, Autorizaciones de Exploración y Dictámenes de Exploración, proceder con la elaboración de las versiones públicas de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L03-A19/2015, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. -----

**DÉCIMO**.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 10 de julio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO**. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO**. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración, al Mtro. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, a la Mtra. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración y al Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, toda vez que de acuerdo con los artículos 19 fracción XV, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 respectivamente, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estas son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada y objeto de análisis de la presente resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, con excepción de la Unidad Técnica de Extracción, -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

fue en sentido de poner a disposición del solicitante los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L03-A19/2015, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte, que en el ámbito de sus atribuciones, existieran en sus expedientes, con excepción de aquella que por su naturaleza está clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP. --

Lo anterior, en razón de que algunos de los documentos localizados por cada unidad administrativa, cuenta con **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable o bien, con **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo** del Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., la cual es considerada como parte del secreto industrial de dicho contratista, y que en caso de divulgarse podría proporcionar ventajas comercial y económica a sus competidores o bien mermar la ventaja competitiva que estas tienen sobre sus competidores. -----

**TERCERO.** -- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, analizará la procedencia de la clasificación de información planteada por las unidades administrativas competentes respecto de los documentos solicitados. -----

Respecto de la **clasificación de los datos personales**, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: -----

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron y testaron en las versiones públicas elaboradas, reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto al número de identificación, correo electrónico particular, nombre y firma de personas, los cuales son datos personales. -----

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con un secreto industrial**, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

IV. [...]

V. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,**

VI. [...].

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

**Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-38-2017

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, hace mención a lo siguiente:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...].”**

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa ha realizado y los resultados obtenidos (know how), así como **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo**, las cuales incluyen la forma en que operan técnicamente el contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V. y que daría a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de tales empresas.

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con hechos económicos**, se debe analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. [...]
- II. [...]
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

*Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que existe información referente a las actividades económicas de la empresa, los gastos detallados en cada una de sus actividades, así como la inversión total para efectuar los trabajos operativos, por lo que, de darse la información, afectaría directamente la ventaja competitiva que tienen las empresas. -----

Finalmente, cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

- III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.)*

Por otro lado, las unidades administrativas en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedieron a elaborar las versiones públicas correspondientes. A continuación, se transcriben ambas disposiciones para pronta referencia:

*Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

[Énfasis Añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información objeto de la presente resolución, cumple con las características establecidas por la LFTAIP por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial** planteada por las unidades administrativas mediante la elaboración de **versiones públicas**, de los documento e información, incluyendo sin limitar, oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L03-A19/2015, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar, confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. ---

Asimismo, **con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial**, de la información contenida en los anexos de los oficios proporcionados por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V. referente al Contrato para



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L03-A19/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de transparencia ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificados para tal efecto.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y en los Lineamientos Generales Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con datos personales y secreto industrial**, testada en las versiones públicas de los documento e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L03-A19/2015, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

**TERCERO.-** Que con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP y el Lineamiento General Cuadragésimo en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con secreto industrial y hechos económicos**, de la información contenida en los anexos de los oficios proporcionados por el Contratista RENAISSANCE OIL CORP, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L03-A19/2015. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

**QUINTO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**

Notifíquese.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-38-2017

---

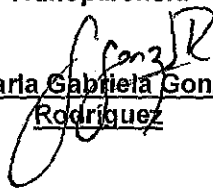
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

---

Presidente del Comité

  
C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de  
Transparencia

  
Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez

Titular del O/C

  
Mtro. Edmundo Bernal Mejía

